

## EL EJERCICIO DE LA GRACIA REGIA EN CASTILLA ENTRE 1250 Y 1530. LOS INICIOS DEL CONSEJO DE LA CAMARA \*

Por todos los historiadores se ha resaltado el ingente esfuerzo desplegado por los monarcas a partir de la Baja Edad Media para robustecer su poder. Principalmente en el campo de la legislación<sup>1</sup>. Aunque no sólo en éste, pues en otros terrenos también destacó la proyección del Rey, como en la administración de la justicia y del gobierno<sup>2</sup>. Que no son los únicos tampoco, ya que aún cabe señalar otro ámbito: el de la gracia, muy descuidado de ordinario por los estudiosos, pese a suponer uno de los medios

---

\* Texto de la intervención presentada en el Encuentro celebrado en Lloret de Mar, en abril de 1991, en el marco de la European Science Foundation, sobre el tema. *The origins of the Modern State (13<sup>th</sup>-18<sup>th</sup> Century) The Legal Instruments of Power*

<sup>1</sup> Para Castilla, y como trabajos más recientes: B. CLAVERO, «Notas sobre el derecho territorial castellano, 1367-1445», en *HID*, 3 (1976), págs. 141-165; A. IGLESIA FERREIRÓS, «Derecho municipal Derecho señorial Derecho regio», en *HID*, 4 (1977), págs. 115-197; A. PÉREZ MARTÍN, «El renacimiento del poder legislativo y la génesis del Estado Moderno en la Corona de Castilla», en *Renaissance du pouvoir législatif et genése de l'Etat*, Montpellier, 1988, págs. 189-201; B. GONZÁLEZ ALONSO, «Poder regio, Cortes y régimen político en la Castilla Bajomedieval (1252-1474)», en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media*, Cortes de Castilla y León, 1988, vol. II págs. 201-254, y M.<sup>a</sup> P. ALONSO ROMERO, «La Monarquía Castellana y su proyección institucional (1230-1350)», en *Historia de España Menéndez Pidal, tomo XIII-1, La expansión peninsular y mediterránea (c. 1212-c. 1350)*, Madrid, 1990, págs. 509-577.

<sup>2</sup> Para el caso hispano, arrancando de los siglos bajomedievales, la mejor exposición es la efectuada por F. TOMÁS Y VALIENTE, «El gobierno de la monarquía y la administración de los reinos en la España del siglo XVII», en *Historia de España Menéndez Pidal, tomo XXV, La España de Felipe IV*, Madrid, 1982, págs. 1-214.

más cualificados en manos del príncipe para hacer prevalecer su supremacía<sup>3</sup>. Con notorio alcance jurídico y político, ciertamente, en cuanto símbolo del absolutismo regio, por su efectiva desvinculación del derecho positivo en las actuaciones graciosas. Más igualmente de verdadera trascendencia social en un mundo de privilegio jurídico, de desigualdad de condiciones y de estados de sus miembros, hasta adquirir la gracia real un valor sustantivo, nada marginal, dado su papel en la reproducción de estas situaciones.

En el presente trabajo voy a intentar trazar las líneas generales de la evolución del desempeño de la gracia por el Rey castellano entre los años de 1250 (el reinado del Alfonso X se inicia en 1252) y 1530 (la primera instrucción para la Cámara de Castilla data de 1528). Un ejercicio muy controvertido, pero que irá a más, desde su inicial incardinación en la rudimentaria Cancillería regia, para acabar constituyendo el cometido primordial de un específico Consejo de la Corte. Con muchos esfuerzos por delimitar materias, órganos y procedimientos. En un trabajo en buena medida de la práctica, podíamos decir, con criterios más funcionales y casuísticos que conceptuales. Porque en el fondo, cualquier pretensión de establecer categorías y distinciones topaba con un techo imposible de superar: la acumulación de tareas legislativas, de gracia, de gobierno y judiciales en la persona del rey, en un sistema jurídico y político desconocedor del dogma de separación de poderes.

Con todo, será en la obra legislativa de Alfonso X (el Sabio), enteramente influenciada por la doctrina del *jus commune*, donde encontremos un inmejorable punto de arranque para nuestros propósitos. En Fuero Real, en Espéculo y en Partidas, sus tres grandes textos normativos.

Con dos principios básicos. Uno, el de la desigualdad en el estado y condición de los hombres, que merecían distinto tratamiento ante el derecho, pregonado sin ambages<sup>4</sup>. Otro, el de la superioridad del rey sobre el derecho positivo, por el origen divino

---

<sup>3</sup> Con relación a Castilla cabe considerar como insólito el libro de M<sup>a</sup> I RODRÍGUEZ FLORES, *El perdón real en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Salamanca, 1971.

<sup>4</sup> Partidas 4,2, proemio del título y ley 2



de su poder, afirmado no menos rotundamente <sup>5</sup>. Además de ponderarse la principal función del rey, la administración de la justicia, entendida como distributiva: «dar a cada uno su derecho según su merecimiento», conforme se repite en diversas oportunidades <sup>6</sup>, que encerraba una doble vertiente: galardonar a los buenos (a los que bien sirvieren al monarca) y penar y castigar a los malos <sup>7</sup>. Sin dejar de aparecer asimismo proclamas sobre el poder del rey para hacer mercedes, bien es cierto <sup>8</sup>.

Pero precisamente la definición de justicia establecida en Partidas entrañaba el riesgo de colisionar con la idea de merced, al punto de considerarse en ocasiones a esta última como parte de la justicia, concedida por merecimiento de servicio, no menos que podía provocar el efecto de diferenciar la merced de la gracia, la cual de derecho no estaba obligado a otorgar el príncipe <sup>9</sup>. No obstante que en otros instantes se ofrecen nítidamente contrapuestas las nociones de justicia y merced <sup>10</sup>, o derecho y merced <sup>11</sup>, o forero y de gracia <sup>12</sup>, convirtiendo en equiparables los vocablos de merced o de gracia <sup>13</sup>, por mucho que nunca se borren las

---

<sup>5</sup> Fuero Real 4,21,5, a propósito justamente de la capacidad del rey para perdonar por merced el delito de traición

<sup>6</sup> Así Partidas 2,1, leyes 5,7 y 9, 2,2,8; 2,9, leyes 27 y 28, 2,10, proemio del título y leyes 2 y 3 y 2,13,13.

<sup>7</sup> De este modo, Fuero Real, proemio al libro 1 En la misma línea, Espéculo 3,1, leyes 1 y 3, 3,2,1, 3 5 7-19 ó 3,8,1-3 Pero principalmente Partidas 2,9, proemio del título y leyes 2-28; 2,27, proemio y 2; 2,28, proemio del título y 3,4,16

<sup>8</sup> «Que pues el rey tenuto es, e poder a, de facer merced»(Espéculo 4,6,8 y Partidas 3,18 34). «Como el nome del rey es Dios, e tiene su lugar en la tierra para fazer justicia e derecho e merced» (Partidas 2,13,1) De modo muy restringido, para la merced regia de legitimar en lo temporal como el papa en lo espiritual, Fuero Real, 3,6,17

<sup>9</sup> Con este sentido, Partidas 7,32,3: «que departamento han entre sí misericordia, e merced e gracia». Y no de otra manera en Partidas 7,22,1 En ambos supuestos con motivo de los perdones otorgados por el rey.

<sup>10</sup> «Templamiento de la reciedumbre de la justicia es la merced» (Partidas 3,24,1; al tiempo que se acompaña de otras leyes sobre quién puede pedir merced, de qué manera y sobre qué cosas, Partidas 3,24, leyes 2,3 y 4).

<sup>11</sup> Partidas 2,2,3 y 11.

<sup>12</sup> Así Partidas 3,18,27

<sup>13</sup> Expresamente en Partidas 3,18, leyes 26,34 y 42 y 7,32, proemio al título Pero con mucha mayor claridad en Espéculo 4,6, leyes 3 y 8.

preferencias por los vocablos de merced o de gracia, en atención a distintos asuntos y circunstancias <sup>14</sup>. Aparte de las interferencias que el término de merced o de gracia sufre por relación al de ley, principalmente con motivo del privilegio, enunciado como ley privada o especial <sup>15</sup>, con distinción expresa siempre entre carta y privilegio, en cuanto documentos muy distintos emanados de la Chancillería <sup>16</sup>.

No quisiera, sin embargo, acabar las referencias a estos textos normativos sin añadir algunos datos, entresacados de los mismos, que nos ayudan a comprender sobremanera la trayectoria seguida por la gracia regia en momentos posteriores. Como es la distinción entre poder de derecho y de hecho, de los emperadores y de los reyes, que se atisba en diversos fragmentos de las Partidas <sup>17</sup>, en conexión con la cual se establecen límites al arbitrio del rey (las regalías) en su capacidad de donar, a fin de guardar intacto el señorío del reino <sup>18</sup>. O la valoración que se hace de la voluntad del monarca como merced, hasta el grado de mostrarse sinónimas las palabras «es mi merced», o «es mi voluntad», por tópicas y reiteradas que se manifiesten, una y otra vez <sup>19</sup>. Pero no es menos importante, según más tarde comprobaremos, la tajante oposición que presenta el Espéculo entre cartas de gracia y cartas foreras (o de derecho, o de justicia, o de pleitos) <sup>20</sup>. Igualmente, es también de suma trascendencia la consideración de derechos adquiridos atribuida a las cosas otorgadas por el rey a cualquiera, transmisibles por eso mismo a sus herederos, si así fuera su

<sup>14</sup> Entre otros pasajes, Partidas: 3, 18, leyes 9,10,49,50 y 51, 3,20,10, 4,15,4; 5,4, proemio al título, o 6,1,5

<sup>15</sup> Partidas 1,11,1 y 3,18, leyes 2 y 28. Aunque su contenido se refiere a gracia y merced, según se señala en Espéculo 4,6, leyes 3,4 y 5

<sup>16</sup> Por ejemplo, Partidas: 2,9, leyes 7 y 8; 3, 18, leyes 3 y 4; 3,20,7, 4,26, leyes 27 y 28

<sup>17</sup> Partidas 2, 1, leyes 2 y 3, 2,2, leyes 10-13, así como 2,27,10.

<sup>18</sup> Partidas 2,2, leyes 14 y 18; 2,15,45, 2,17,1; 2,25,4; 5,4,9 y 6,9, leyes 13 y 14 Regalías que serían formuladas en otro viejo texto de Derecho, el Fuero Viejo de Castilla (1,1,1), de redacción anónima

<sup>19</sup> Pero que devendría en un atributo de la autoridad del rey, tanto como para reducir al monarca la utilización en los documentos de las expresiones «es mi merced», o «so pena de mi merced». Según precepto recogido por A. de Montalvo en 1484 en sus Ordenanzas Reales 2,2,2, con precedente remoto en Partidas 2,5,5

<sup>20</sup> Espéculo 4,6, leyes 2,3,4 y 9

voluntad; la gracia o merced, una vez concedida, no es revocable, salvo por culpa en que el beneficiario incurriera contra el rey <sup>21</sup>. Ni es posible olvidar la distinción que se establece en estos cuerpos legales entre disposiciones (cartas) *secundum jus*, *contra jus* o *praeter jus* (justamente estas últimas las de gracia y merced), así como los vicios que invalidan su impetración ante el príncipe, por defectos de obrepción y subrepción, de tanta importancia para los recursos <sup>22</sup>. Finalmente, hemos de aludir por fuerza al tema de la Cancillería, de momento única, por muy de la puridad del rey que hubieran de ser los chancilleres, notarios y escribanos <sup>23</sup>, y por donde se expedían todo tipo de documentos: los privilegios rodados (los más solemnes), las cartas de justicia o las cartas de gracia y merced <sup>24</sup>; por cierto que en los privilegios rodados, siguiendo la costumbre de reinados anteriores y en las cláusulas conminatorias, se fulminaba a los posibles infractores con la ira regia (la pérdida de la gracia del rey), de marcado acento feudo-vasallático <sup>25</sup>.

Mas la labor de Alfonso X quedó no poco empañada por las luchas intestinas que se desarrollaron a lo largo de su reinado, por los conflictos interseñoriales que no dejarían de asolar a Castilla por mucho tiempo, propios de un largo proceso de centralización cortesana y de afirmación del derecho regio, en preterición de las formas de organización estrictamente feudovasallá-

---

<sup>21</sup> Fuero Real 3,12,8

<sup>22</sup> Espéculo 4,6, leyes 4-15 Partidas, 3,18, leyes 27-43

<sup>23</sup> Respecto a la puridad (confianza, secreto y lealtad) de estos oficiales Partidas 2,9, leyes 7 y 8

<sup>24</sup> Sobre las características de los diversos documentos emanados de la Cancillería: Espéculo 4,12, leyes 12-49, y Partidas 3,18, leyes 1-26

<sup>25</sup> En cuanto a la «institución», H. GRASSOTTI, «La ira regia en León y Castilla», en *CHE*, XLI-XLII (1965), págs 5-135, que sitúa su fuerza principal entre los reyes Alfonso VI y Alfonso X. Para los privilegios rodados durante la época de Fernando III, el antecesor del rey Sabio, la colección documental recogida por J. GONZÁLEZ, *Reinado y Diplomas de Fernando III Vol III diplomas (1233-1253)*, Córdoba, 1986, donde se incluyen en abundancia. En relación a los privilegios rodados y otro tipo de documentos del reinado de Alfonso X J. TORRES FONTES, *Documentos de Alfonso X el Sabio*, Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia, I, Murcia 1973, y *Fueros y Privilegios de Alfonso X el Sabio al reino de Murcia*, misma colección documental, Murcia, 1973.



ticas. Con soluciones híbridas y de compromiso en cuanto al derecho y los órganos de la Corte en el momento alfonsino, si no de capitulación, mediante la distinción (consagrada en las Cortes de Zamora de 1274) entre alcaldes foreros, que juzgarían en la Corte de acuerdo al derecho (los fueros) de las provincias, comarcas y municipios, y alcaldes de Corte que resolvían los pleitos (los casos de corte) conforme al derecho regio <sup>26</sup>.

En cuanto a la gracia y merced del monarca, nuestro tema de estudio, nos es dado apreciar en los más inmediatos reinados (de Sancho IV a Enrique II, entre 1285 y 1379) algunos cambios, pero lentos, al compás de la trabajosa implantación de la justicia y del derecho regios. Sus pistas las podemos perseguir a través de la evolución sufrida por la Cancillería o Chancillería regia que acabó significativamente dando su nombre a la Audiencia regia, el tribunal de la Corte, cuando el sello mayor quedó allí ubicado. En concreto, estos rastros se materializan en la aparición en la Corte del sello de la puridad (o del secreto) y de los escribanos de Cámara, muy mal visto por ciudades y señores laicos y eclesiásticos por más de cien años, según nos testimonian los *Cuadernos de Cortes* y las colecciones documentales <sup>27</sup>.

Comenzaremos por el sello de la puridad, con el que se vinculaban en gran parte las cartas desaforadas, las cartas dadas en la Corte contra fuero, derecho y justicia, entendidas así por nobles y ciudades a causa de haber sido libradas sin audiencia, sin haber oído previamente a las partes por su fuero y derecho, fruto de una vía secreta de despacho, reservada al rey. Dirigiéndose las invectivas de las Cortes particularmente contra los albalaes, las cartas en blanco y las de creencia, prototipos de modelos documentales surgidos de la puridad, intentando estas asambleas evitar a todo trance que se diesen para cosas de justicia o foreras <sup>28</sup>.

<sup>26</sup> Véanse sobre el particular las obras citadas en la nota 1. Pero para el desarrollo de los conflictos interseñoriales, consúltese asimismo B. CLAVERO, «Behetría, 1255-1356. Crisis de una institución de señorío y la formación de un derecho regional en Castilla», en *AHDE*, 44 (1974), págs. 201-342.

<sup>27</sup> Unos datos que ya comprobé —aunque sólo los referentes a las Cortes— en mi trabajo: «Las Cortes de Castilla y León y la administración central», en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media*, Cortes de Castilla y León, 1988, págs. 289-296, en especial.

<sup>28</sup> Las razones del rechazo eran bien explícitas: «Por no ser los omes primero

Pero entre cuyos asuntos expedidos por este sello se encontraban, cómo no, las cartas de perdón y de merced <sup>29</sup>. De capital importancia estos negocios, sobre todo los últimos, ante las urgencias de toda especie de señoríos, necesitados para su reproducción de las rentas acumuladas por la Corona. Mas sin despremiar las otras, en época de continuas guerras de los nobles laicos y eclesiásticos y las ciudades, entre sí y con el rey, con el fin de salvaguardar sus respectivas jurisdicciones <sup>30</sup>. Bien aprovechadas estas urgencias por la monarquía para fortalecer su poder, por vías de derecho (cada vez más el creado por él, de acuerdo a las pautas del Derecho Común) y aun de hecho (también facilitado por la doctrina de civilistas y canonistas) <sup>31</sup>. De ahí la insistencia de estos reyes en utilizar el sello de la puridad, con disculpas <sup>32</sup> o sin

---

llamados e oydos e demandados por su fuero e su derecho» (Cortes de Valladolid de 1329, Cortes de León y de Castilla —en adelante CLC— I, págs 430-432), «Por estar dadas sin abdiencia» (Cortes de Valladolid de 1351, CLC II, 16, pág 12); «Que no ande en la tierra nuestra carta de creencia nin blanca, et si alguno la truxiere que non obren por ella porque es contra fuero» (CLC I, 9, pág 132; Cortes de Valladolid de 1295) Pero hay otras muchas manifestaciones, por ejemplo. CLC I, 30, pág 204, Cortes de Valladolid de 1312; CLC I, 3, págs 373-374, Cortes de Madrid de 1325; CLC I, 77, págs 430-432, Cortes de Madrid de 1329; CLC I, 1, págs 456-458, Cortes de Madrid de 1339; CLC II, 16, pág 12, Cortes de Valladolid de 1351, y CLC II, 14, pág. 195, Cortes de Toro de 1369

<sup>29</sup> Según consta en los cuadernos y ordenanzas de las Cortes de Toro de 1369 y 1371, de acuerdo a los cuales en adelante no se expediría por el sello de la puridad cartas de perdón, ni de justicia, ni de merced, ni otras foreras, antes se sellarían por el mayor (CLC II 20, pág 170 y 13, pág. 195, respectivamente). Así como CLC II, 13, pág 195, respecto a las cartas de perdón que habían de ser selladas por el sello mayor. Pero ya antes, en las Cortes de Palencia de 1313, en la minoría de Alfonso XI, el infante tutor don Juan se había comprometido a aceptar la desaparición del sello de la puridad; para todos los asuntos, pues (CLC I, 10, pág 224)

<sup>30</sup> Para la concesión de mercedes y confirmación de privilegios, como oficio de los reyes, pero con sus limitaciones (CLC I, Cortes de Burgos de 1301, págs 145-146, CLC I, Cortes de Palencia de 1313, 9, pág 236, y CLC I, Cortes de Alcalá de 1348, 63, págs 538-540). Respecto de los perdones, Cortes de Madrid de 1329, CLC I, 71 y 72, págs 429-430

<sup>31</sup> Para la contraposición entre las vías de hecho y de derecho Cortes de Alcalá de 1348, CLC I, págs 536-538.

<sup>32</sup> «Et porque los otros sellos non eran conmigo, mandele sellar con el mi sello de la puridad», afirma Sancho IV en 1284 (*Documentos de Sancho IV*, edición de J. Torres Fontes, Colección de Documentos para la Historia del Reino de



ellas <sup>33</sup>. Los tiempos de las cartas foreras, de libramiento por alcaldes y audiencia de partes, del pergamino y del sello de plomo (el mayor), estaban pasando a mejor vida como formas ordinarias de actuación, sustituidas por las cartas de mandato y albalaes, de papel y con sello de cera (el de la puridad), signo de los avances técnicos y de la ampliación territorial del reino, no menos que del creciente poderío del rey, capaz de extender sus competencias a ámbitos desconocidos, o poco conocidos, hasta entonces. El orden feudovasallático estaba totalmente en crisis.

Del sello de la puridad podemos dirigir nuestra atención a los escribanos de Cámara, muy relacionados probablemente ambos elementos entre sí, por su vinculación directa con la persona del rey. Opuestos una y otra vez en las Cortes estos oficiales a los alcaldes y escribanos de fuero o foreros. Con pretensión de las referidas asambleas porque las cartas de pleito, o de justicia, no las libren sino los alcaldes de fuero y sus alguaciles y escribanos de provincia, prohibiéndose a éstos además despachar cartas de cámara y merced. Como también intentaban evitar las Cortes por

---

Murcia, IV, Murcia, 1977, documentos núms 20 y 23, págs 14-15 y 16-17), frente a otra expresión más utilizada, y no sólo en privilegios rodados «et porque esto sea firme et estable mandé sellar este privilegio con nuestro sello de plomo» (misma colección, doc. 31, pág 23, por ejemplo) Promesa que también repite al comienzo de su reinado Fernando IV «Et porque los otros mis sellos mayores non eran acabados mandé vos dar esta carta sellada con mio sello pequeño», o «con el mio sello menor de cera colgado» (en documentos de Fernando IV, edición de J. Torres Fontes, serie documental ya citada, Murcia, 1980, doc 2 y 3, págs. 2-4).

<sup>33</sup> Pero luego, salvo para los privilegios rodados, utiliza masivamente el sello de cera colgado, el pequeño o de la puridad (comenzando por el doc 4, pág 5, de la colección documental citada al fin de la nota anterior). Como también, y aún más que Fernando IV, Pedro I utiliza con abundancia el sello de la puridad. E incluso ya con este rey comienzan a ser frecuentes los albalaes (para su comprobación me remito a *Documentos de Pedro I*, edición de Angel Luis Molina Molina, serie documental citada, Murcia, 1978) E incluso Enrique II, vencedor en una guerra civil, enarbolando ideas de justicia, y no obstante la creación de la Audiencia y su compromiso de no usar el sello de la puridad, lo utilizaría con frecuencia. Hasta con agravantes, al emplear el sello de la puridad no obstante lo establecido en las Cortes de Toro de 1371, en que se ordenaba que las cartas selladas con el sello de la puridad fueran obedecidas y no cumplidas, según se atreve a mencionar expresamente (en *Documentos de Enrique II*, edición de Lope Pascual Martínez, Murcia, 1983, docs 181 y 205, págs 287-288 y 328-329)



todos los medios —incluida la pena de muerte— que los escribanos de cámara puedan dar cartas de justicia. Con lo que por vía negativa se hacían sinónimas las cartas de merced y las de cámara. Bien que también existan datos positivos, para verificar su naturaleza, como ocurre en las Cortes de Valladolid de 1312, al establecer Fernando IV cuatro escribanos de cámara en la Corte para las cartas mandaderas (de mandato) o de merced <sup>34</sup>, precisamente las disposiciones que comienzan a abundar a partir del reinado de Sancho IV <sup>35</sup>. Aunque un poco después se desdibuje tal esquema trazado para los escribanos de cámara, pues éstos acabarán por confinarse en los grandes órganos cortesanos que se perfilan en la segunda mitad del siglo XIV: la Audiencia o Chancillería y el Consejo Real, mientras al lado el rey surgirán otros oficiales: los secretarios reales. Resultando cuando menos curioso, que luego de tantos esfuerzos de las Cortes por evitar la presencia de los escribanos de cámara en los libramientos de los pleitos foreros y en las cartas de justicia, en 1371, al dar planta a la Audiencia Enrique II, en las Cortes celebradas en Toro, se destinan a la misma seis escribanos de cámara <sup>36</sup>. Aunque bien pensado no nos debería sorprender tanto, porque la Audiencia se convertiría en el tribunal de la justicia regia en la Corte atendida por oidores letrados, y sentenciando de acuerdo al derecho común y al derecho regio, declinantes ya los fueros. Como tampoco nos debe maravillar si atendemos a la evolución producida en el objeto

---

<sup>34</sup> Para las oportunas citas de Cortes, S. DE DIOS, «Las Cortes y la Administración», págs. 293-295

<sup>35</sup> Según puede comprobarse, sin ir más lejos, por las colecciones documentales reseñadas con anterioridad. En fin, que las cartas de merced y de mandato, así como los escribanos de cámara que los despachaban, estaban tomando cuerpo, cabe deducirlo de la saga doméstica de distintos escribanos del reinado de Alfonso XI: Joan Martínez de la Cámara, Belasco Pérez de la Cámara o Ferrán Pérez de la Cámara, según consta en la documentación reunida por E. GONZÁLEZ DÍEZ, *Colección Diplomática del Concejo de Burgos (884-1369)*, Burgos, 1984, documentos 174, 177, 189 y 190, págs. 311-313, 317-318, 344-345 y 345-346, sucesivamente. Aunque de acuerdo a la misma colección documental (doc. 120, págs. 207-208) con el infante Sancho (Sancho IV) ya firmaba documentos Ferrán Juannes de la Cámara.

<sup>36</sup> CLC II, 1, pág. 190. Si bien todavía se mantenía en el mismo ordenamiento la existencia de cuatro escribanos de Cámara para andar con el rey donde éste estuviera, con la función de librar las cartas de cámara (CLC II, 12, pág. 195)

de las denuncias de las cartas contrarias a derecho, cómo de dirigirse contra las cartas y provisiones regias lesivas para los fueros y privilegios municipales, acaban por dirigirse contra las reales disposiciones que contravenían los ordenamientos de Cortes y las leyes regias en general; tal vez como consecuencia del ordenamiento de Alcalá de 1348, donde se consagra la primacía del derecho real en el orden de prelación de fuentes castellanas y la relegación, hacia posiciones subsidiarias, del derecho municipal <sup>37</sup>.

Pero será con Juan I (1379-1390) cuando se dé un paso muy firme en la dirección absolutista y centralizadora de la monarquía, diseñada ya en tiempos de Alfonso X, con aclaraciones muy sensibles para el ejercicio de la gracia regia. Hacia su exposición, en los trazos más breves posibles, me dirigiré a continuación.

Para destacar en primer lugar que será ahora cuando nos topamos en los documentos con las cláusulas típicas del poderío absoluto del rey, como las de «cierta ciencia», «no embargante cualquier ley, fuero, uso y costumbre» y de «poderío real absoluto»; por las fechas de 1380 y 1383, en materias propias de merced, por cierto, como la concesión de señoríos y de privilegios para fundar mayorazgos <sup>38</sup>. Con prontas repercusiones en las Cortes, pues en la reunión de Briviesca de 1387 se aprestan los procuradores a lograr del rey que las cartas contra ley, fuero o derecho sean obedecidas y no cumplidas, no obstante que en tales cartas se haga mención especial o general de la ley, fuero u ordenamiento contra quien se dé, y no embargante tampoco las cláusulas derogatorias en ellas contenidas, ni las mayores firmezas

---

<sup>37</sup> Acerca de la conexión entre el ordenamiento de Alcalá (el orden de prelación) y el cambio de sentido en las cartas contra fuero, B. GONZÁLEZ ALONSO, «La fórmula "obedézcase pero no se cumpla" en el derecho castellano de la Baja Edad Media», en *AHDE*, 50 (1980), págs. 475-477 en particular.

<sup>38</sup> La oportuna documentación en L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Historia del Reinado de Juan I de Castilla. Tomo II Registro Documental (1379-1383)*, Madrid, 1982, en concreto documentos números 119, 120 y 364, págs. 142-148, 148-157 y 556-562, sucesivamente. Con unas fechas mucho más tardías que en el reino de Francia, donde, según J. KRYNEN, tales fórmulas, a imitación de la cancillería papal, aparecen ya desde 1303. En su trabajo «De nostre certaine science. Remarques sur l'absolutisme législatif de la monarchie médiévale française», en *Renaissance du pouvoir législatif*, ya mencionado, págs. 131-143.



que pudieran ser puestas, pues la voluntad real debería ser la que de tales cartas no produzcan efectos, antes sean dadas por ningunas, por nulas <sup>39</sup>. Con un avance ostensible en relación a formulaciones expuestas por los procuradores en este mismo reinado, en las Cortes de Burgos de 1379, donde no se alude a las consideradas «cláusulas exorbitantes» <sup>40</sup>.

En segundo lugar, pero no menos interesante para el objetivo de nuestro trabajo, hemos de valorar las ordenanzas que este monarca otorga al Consejo Real en las Cortes de 1385, 1387 y 1390. En especial por cuanto se refiere a las competencias, donde, con un criterio más bien funcional, junto a aquellos asuntos reservados a la firma de los consejeros, otros se retienen para la firma del rey, bien que normalmente con consejo de los del Consejo, y en ocasiones con la firma de algunos de entre ellos en las cartas regias <sup>41</sup>. Y precisamente los negocios librados por el monarca, precisados de su firma, son aquellos que podemos calificar de gracia, merced y Patronato Real, los propios del futuro Consejo de la Cámara de Castilla, de suyo secretos y extrajudiciales. Como las limosnas, tenencias, tierras y mercedes de juro de heredad, oficios de ciudades y villas que no sean por elección, perdones, legitimaciones, cartas incitativas para administrar justicia (incluida la Audiencia), cartas de sacas y franquicias, embajadores que hubieran de ir fuera del reino, notarías nuevas y suplicaciones de prelacías y otros beneficios eclesiásticos y presentaciones de patronatos. Excluyéndose expresamente del conocimiento del Consejo en las Cortes de Valladolid de 1385 las cuestiones que deben ser libradas por la Audiencia, es decir: los pleitos entre partes. Si bien en la práctica no funcionaban las cosas con total fidelidad a lo expuesto por las ordenanzas. Así se deduce del conocimiento por el Consejo en este reinado de procesos entre partes <sup>42</sup>. Como también, pero en un sentido distinto, en las Cortes de Briviesca de 1387, y a pesar de lo dispuesto

---

<sup>39</sup> CLC II, págs 371-372

<sup>40</sup> CLC II, pág. 299

<sup>41</sup> El texto de las tres ordenanzas en S DE DIOS, *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, Salamanca, 1986, págs 5-20.

<sup>42</sup> En concreto en 1389, en materia de rentas reales y exenciones. Puede comprobarse en *Documentación del Archivo Municipal de Avila (1256-1474)*,

en Valladolid en 1385, se establece que en las cartas de perdón aparezcan las firmas al dorso de dos letrados del Consejo, en un precepto que tendrá fortuna en lo sucesivo. Al igual que se obtendrá del rey la promesa de no otorgar mercedes, sino tras su examen por el Consejo. Como una garantía frente al despacho de los solos escribanos <sup>43</sup>.

E igualmente debemos resaltar la normalidad con la cual se acepta por los procuradores de Cortes la presencia de escribanos de Cámara en el Consejo, encargados de la expedición de sus documentos, como venía sucediendo con la Audiencia. Sin embargo, en otro punto, en el del sello de los documentos emanados del Consejo, se opta en las ordenanzas por una solución ecléctica, la de autorizar tanto el sello mayor como el de la puridad, cuando en la producción documental de la Corte continuamos observando resistencias a la utilización del sello de la puridad por parte del monarca <sup>44</sup>.

La figura de Juan I, un hito significativo en el camino de la monarquía castellana en la dirección del poder absoluto (como lo habían representado otros reyes precedentes), tendría su total continuidad en el reinado de su sucesor, Enrique III (1390-1406). Porque, por una parte, con él seguirá la utilización de las cláusulas absolutistas en los documentos, bien de forma contundente <sup>45</sup>, o

---

edición a cargo de Angel Barrios y otros autores, Avila, 1988, docs. 25 y 26, págs. 70-74.

<sup>43</sup> CLC II, pág. 370, y CLC II, 43, págs. 394-395.

<sup>44</sup> En un albalá del año 1381, Juan I conmina a su cumplimiento, no obstante que no sea una carta sellada con el sello mayor, y no obstante también lo dispuesto por Enrique II en las Cortes de Toro sobre que tales documentos sean obedecidos y no cumplidos. Este albalá ha sido recogido por A. C. FLORIANO, en *Documentación histórica del Archivo Municipal de Cáceres (1229-1471)*, Cáceres, 1987, doc. 61, págs. 106-107. Y en idénticos términos, otra disposición del propio Juan I, ahora del año 1386, recopilada por A. MARTÍN EXPÓSITO y J. M.ª MONSALVO ANTÓN, *Documentación medieval del Archivo Municipal de Ledesma*, Salamanca, 1986, doc. 60, págs. 119-120.

<sup>45</sup> Por lo menos en tres privilegios de jurisdicción y villazgo de sendos lugares de Avila, segregados de esta ciudad, referidos al año 1393. Con las cláusulas derogatorias y de propia ciencia y poderío real absoluto que devendrán luego de estilo. Las reprodujo T. GONZÁLEZ, *Colección de privilegios, franquezas, exenciones y fueros, concedidos a varios pueblos y corporaciones de la Corona de Castilla*, Madrid, 1830, docs. 137-139, págs. 419-433.



de manera más suave <sup>46</sup>. Pero, por otra, en una nueva ordenanza dada al Consejo Real, en 1406, y de acuerdo a pautas funcionales, vuelve a insistirse en los negocios que han de ser librados por el rey, los propios de gracia y merced, sin firma de los consejeros, pero con su consejo <sup>47</sup>. Como asimismo continúa observándose la disparidad de actitudes mantenidas respecto a los escribanos de Cámara y al sello de la puridad, pues si los mencionados escribanos han de firmar todas las cartas libradas por el Consejo, selladas con el sello mayor o de la puridad, el rey Enrique III precisaría justificar la producción de cartas selladas con el de la puridad, y no con el mayor, no obstante lo dispuesto en contrario por los monarcas anteriores, como se tiene cuidado en aclarar <sup>48</sup>.

El largo reinado de Juan II (1406-1454), será propicio para la aparición de elementos que contribuyan a la formación de la Cámara de Castilla como órgano responsable del despacho en la Corte de los asuntos de gracia, merced y Patronato Real. En este sentido hemos de considerar la puesta en escena de los secretarios regios y de forma particular uno de ellos: Fernando Díaz de Toledo, calificado, amén de oidor, de secretario, relator y referendario. Por el que pasaban para su refrendo todos los negocios que llevan la firma del rey, en especial los de merced, tan obsesivos en este reinado; quizá aún todavía en mayor medida que en los anteriores <sup>49</sup>. Como para oscurecer con su presencia a los escribanos de Cámara, pese a que con frecuencia se mencionaban a unos al lado de los otros <sup>50</sup>. Mas en los secretarios, ahora

---

<sup>46</sup> De manera más blanda, en una serie de albalaes reales de 1394, 1400 y 1401, compilados por J. RAMÍREZ en su *Libro de Bulas y Pragmáticas* en 1503, f. 46r-v y 166v-168v y referidos a que los pleitos pendientes en la Audiencia se determinen en ella, así como para que las viudas puedan casarse sin pena antes de cumplirse el plazo de un año. Con sólo la aparición de la cláusula «no embargante»

<sup>47</sup> El texto de la ordenanza en S. DE DIOS, *Fuentes*, págs. 21-27

<sup>48</sup> *Libro de Bulas y Pragmáticas* de Juan RAMÍREZ, f. 349v-351, del año 1397, que en realidad se trata de una sobrecarta de otra carta de Juan I, de 1387, sobre exención de pechos reales y concejiles

<sup>49</sup> Por sólo referirme a sus refrendos de los ordenamientos de Cortes, entre los años de 1427 y 1453, con los títulos apuntados ACC III, págs. 79, 97, 115, 160, 184, 250, 392, 451, 494, 518 y 650

<sup>50</sup> De este modo en las ordenanzas del Consejo Real de 1442, a la hora de tratar del libramiento de los negocios de gracia y merced, preocupadas porque el

nacientes, hemos de ver una forma especial de despacho, la individual o unipersonal, frente a la colegiada y corporativa de los Consejos. Dotados estos oficiales de experiencia en los negocios y de confianza personal con el monarca, de modo bien distinto a los Consejos, nutridos de gentes de letras, más alejados de lo que acontecía en la práctica. Los secretarios, por ello, tal vez se presentaban más aptos para el despacho por vía de gobierno y expediente, mientras los Consejos tendrían todo a su favor para el despacho por vía de pleito, de proceso formado entre partes, de mayores garantías procedimentales que el expediente. En unos términos planteados durante siglos, con no pocos conflictos, hasta los últimos instantes de la monarquía absoluta, en el siglo XIX. Nada ajenos estos roces, como comprobaremos, a la composición que adquirirá la Cámara, híbrida entre secretarios regios y consejeros letrados. E incluso hay claros atisbos de un cierto funcionamiento de lo que luego será la Cámara en estos años, con precedentes, todo hay que decirlo, en tiempos anteriores. En particular, por lo que se refiere a las cartas de perdón, libradas y suscritas del relator y secretario, mas refrendadas al dorso de dos doctores del Consejo <sup>51</sup>.

Otro punto, del todo exigido en estos momentos, es la caracterización que adquirirá en el reinado de Juan II la noción de justicia, por su valor para distinguirla de la gracia y merced, pero asimismo para comprender la dimensión que adquirirá la idea de gobierno y, por qué no, la diferenciación que se produce entre órganos y procedimientos en la Corte. A propósito, en particular, de las quejas planteadas por los procuradores en las Cortes de Valladolid de 1442 conta las exorbitancias puestas en las cartas regias por secretarios y escribanos de Cámara. Con fórmulas de ritual: «no obstante leyes y ordenamientos»; «de cierta ciencia y poderío real absoluto», y otros de este tenor. Mas con una clara exigencia por parte de los procuradores: que tales cartas no sean cumplidas y se consideren nulas y sin efecto. Sin embargo, la determinación del monarca al respecto será bastante matizada,

---

número de unos y otros oficiales se encerrara dentro de límites precisos (su texto, en S. DE DIOS, *Fuentes*, pág 36, en concreto). También en Cortes, así CLC III, 6 y 7, págs 509-510

<sup>51</sup> Cortes de Valladolid de 1447, ACC III, págs 527-530.



aceptando la propuesta, de no usar de su poderío absoluto, pero sólo (lo que no era poco) para los asuntos que fueran «entre partes y privadas personas», con el fin de que «sea guardado enteramente su derecho a cada uno, y no reciba agravio ni perjuicio alguno en su justicia»<sup>52</sup>. Quedando excluidos, por tanto, de la promesa regia todos los asuntos de gracia y merced, que en principio no afectaban a intereses de partes compuestas, pues dependían de la sola voluntad regia si bien es cierto, una vez concedida la gracia quedaba convertida en derecho adquirido, en cuestión de justicia<sup>53</sup>. Aun cuando sí podían caer en este concepto de justicia las materias propias de gobierno por mucho que no fueran resueltas por la vía de pleito entre partes, sino por la de expediente. Sólo así se comprende que al Consejo Real, con unas competencias tan amplias como las suyas se le denomine ya Consejo de la Justicia<sup>54</sup>. Pero, en rigor, únicamente será verdaderamente tal de justicia cuando se desprenda de los negocios de gracia y merced —ahora de su competencia, según las ordenanzas de 1442— y pasen a la Cámara<sup>55</sup>.

Como tampoco se juzgará ocioso insistir en la general difusión que adquirirá en este reinado el sello de la puridad, para todas las cartas de papel, frente a las de cuero, ya raras, selladas con el mayor, según se apunta en unas ordenanzas dadas en 1433 para los oficios de la Cancillería, entre otros. Donde, nada inocen-

---

<sup>52</sup> CLC III, 11, págs 406-407.

<sup>53</sup> En este sentido se mueve la queja expuesta en las Cortes de Valladolid de 1447 sobre la actitud regia de «desapoderar de algunas mercedes de bienes y oficios a los que las tienen», sin haber precedido audiencia y ser oídos y vencidos por derecho (CLC III, 55, págs. 558-559).

<sup>54</sup> En este reinado, y en el año de 1432, se le dota al Consejo Real de unas ordenanzas, dominándose al organismo Consejo de la Justicia (el texto de las ordenanzas en S DE DIOS, *Fuentes*, págs 28-30) Pero sin que por el momento el Consejo tuviera conferidas expresas atribuciones de estricta justicia, cosa que sucederá después con las ordenanzas de 1459

<sup>55</sup> Con un régimen distinto de votación los dos tercios para el acuerdo en las cosas de justicia, y la mayor parte de consejeros en las cosas de gracia y merced. En unas ordenanzas donde, por cierto, no se especifican sino los asuntos que han de ser librados de sólo el Consejo Aunque, en contraposición, se presta un inusitado interés a la materia de mercedes, en un Consejo dominado por la nobleza rival de Juan II El texto de estas ordenanzas de 1442 puede verse en S DE DIOS, *Fuentes*, págs 34-40

temente, se presentan como productos del sello de la puridad los asuntos que en las ordenanzas del Consejo de 1387 y 1406 se reservaban al rey para su firma, mas con consejo de los consejeros, los referentes a la gracia y merced regias <sup>56</sup>.

La distinción entre las vías de hecho y de derecho, de tanto significado para comprender la razón de ser de la actuación por expediente de la Cámara, es observable también a lo largo de este reinado. De forma específica en las Cortes, como cuando los procuradores protestaban contra las provisiones y cartas regias por las cuales, y mediante las cláusulas de *motu proprio* y poderío real absoluto, se sobreseían los pleitos y se quitaba el derecho a las partes, sin poder seguir éstas su justicia ante los jueces <sup>57</sup>. Situación que continuaría produciéndose en períodos posteriores, cuando estas cartas salgan ya de la Cámara. Pero otro tanto sucedía en el campo de las mercedes, a tenor de las quejas de los procuradores contra las donaciones otorgadas por el rey de algunas aldeas y lugares y villas, segregándolas de la jurisdicción de las ciudades, intentando —y consiguiendo— se establezca una ley para que en adelante «ni de hecho ni de derecho» puedan ser enajenadas villas, aldeas, términos o lugares de las ciudades <sup>58</sup>.

Pero, a la inversa, también es útil para conocer la diversidad de despachos y procedimientos en la Corte, la petición formulada por los procuradores en sucesivas Cortes para que el rey, de su poderío absoluto, restituya a las ciudades los términos y tierras usurpadas por otras jurisdicciones, la iglesia y la nobleza, ya que había resultado inútil para las ciudades la vía del pleito, por «la potencia de tales señores». Mas aquí no se trata de una vía de hecho, sino de un conocimiento sumarial por proceso, a salvo de las formalidades y solemnidades del ordinario, encargando el rey de la determinación de estas causas a un juez comisario <sup>59</sup>. El

<sup>56</sup> Tomo su texto de *Documentos de Juan II*, edición de Juan Abellán Pérez, Murcia-Cádiz, 1984, págs 454-455 en particular

<sup>57</sup> En Cortes de Burgos de 1453, CLC III, págs 668-669

<sup>58</sup> Cortes de Valladolid de 1442, CLC III, págs 394-401

<sup>59</sup> En Cortes de Palenzuela de 1425 (CLC III, págs 71-72), de Zamora de 1432 (CLC III, págs 128-129) y Madrid en 1435 (CLC III, págs 202-205) Un ejemplo concreto de esta comisión, para el año 1434, en relación a la ciudad de Murcia, *Documentos de Juan II*, 181, págs 460-463



proceso, por sumario que fuera, siempre se mostrará distinto del expediente, utilizado en la vía de gobierno y en la de merced, en el Consejo ahora, y luego también en la Cámara.

Finalmente, por acabar de ponderar el significado de este reinado para los inicios del Consejo de la Cámara, no estará de sobra recordar cómo las fórmulas de poderío real absoluto, con sus diversas y variopintas cláusulas, se ha instalado definitivamente en la vida pública castellana. Con machacona utilización de los negocios de gracia y merced <sup>60</sup>, no en balde se decía pendían de la sola voluntad regia, por más que en las cuestiones de gracia se dé preferencia a las ideas de piedad, clemencia y misericordia <sup>61</sup>, mientras en las cosas de merced predominan las de recompensa por los servicios prestados a la Corona <sup>62</sup>.

Pero si en el reinado de Juan II apreciamos la irrupción de los secretarios regios, y peculiarmente la relevancia de uno de ellos, llamado referendario, en tiempos de Enrique IV podemos ya comprobar su plena consolidación, contemplada con serios recelos, como para pedir en Cortes continuamente la presencia junto a ellos en los despachos de algunas personas del Consejo, cuando no excluyendo la intervención de los secretarios en materias de estricta justicia. Por el temor a las vías de hecho, según vamos a ver de inmediato. Lo que nos ofrecerá una pista segura que nos conduce a los más inmediatos precedentes de la Cámara. En momentos en que se sigue observando la excesiva donación de mercedes por parte del rey, en grave daño del patrimonio real

---

<sup>60</sup> Para su generosa comprobación me remito a la colección documental citada en la nota anterior. Pero aún es más indicativo de esta circunstancia la existencia de un formulario de la Corte, escrito a comienzos del reinado de Enrique IV, pero a partir de documentos procedentes de la época de Juan II, cuyos modelos de carta contienen una y otra vez las referidas cláusulas, fundamentalmente en materias de gracia y merced. El mencionado instrumento, en F. ARRIBAS ARRANZ, «Un formulario documental del siglo XV de la cancillería real castellana», *Cuadernos de la Cátedra de Paleografía y Diplomática*, IV, Valladolid, 1964.

<sup>61</sup> Particularmente en los perdones, y siempre con las cláusulas de poder absoluto. Así, *Documentos de Juan II*, 280 págs. 613-617, en un perdón general concedido en 1450 respecto a los delitos cometidos en los últimos veinte años. Igualmente en otro particular, concedido en 1453 a la viuda de Alvaro de Luna, Juana Pimentel (en *Memorias de don Enrique IV de Castilla*, II, Madrid, 1835-1913, págs. 91-96).

<sup>62</sup> Claramente en Cortes de Valladolid de 1447, CLC III, 31, pág. 535.

y, por ende, de la salvaguardia de la integridad jurisdiccional y patrimonial de las ciudades <sup>63</sup>.

La intervención del Consejo se reclamará, por ejemplo, en las cartas de provisión de los oficios de las escribanías, que muchas veces se obtenían en la Corte en blanco. En evitación de lo cual, solicitarán las Cortes al rey que las cartas de provisión de escribanos no pasen adelante salvo si fueran acordadas y firmadas al dorso por los del Consejo <sup>64</sup>. Pero también se solicitará para la concesión de las cartas de naturaleza, que no debían ser otorgadas si no eran vistas por el Consejo y señaladas al dorso de alguno de sus miembros <sup>65</sup>. E igualmente para el libramiento de las cartas de perdón, que al parecer se concedían sin composición de las partes ni satisfacción de éstas, «porque en mano de los que ordenan las cartas e las responde e libran de vuestra alteza, es de poner cuantas exorbitaciones quieren, por manera que muchas veces quitan por ello sus derechos a las partes». Ofreciendo un remedio: la necesidad de que los perdones vayan señalados al dorso de varios consejeros <sup>66</sup>. Ni otro era el caso en las cartas de llamamiento, a ruego interesado de parte, sin duda, para que la contraria acudiera a la corte en prosecución de su justicia. Exigiendo los procuradores que tales cartas sean vistas en el Consejo y se señalen al menos por tres consejeros, pues de otro modo no valdrían, antes habían de ser tenidas por obrepticias y subrepticias y, en consecuencia, debían de ser obedecidas pero no cumplidas <sup>67</sup>. Como no era muy distinta la situación en las cartas de merced, según los procuradores, donde los secretarios se extralimitaban, pasando por encima de lo dispuesto en los ordenamientos de Cortes, por lo que se pide que estos oficiales juren en el Consejo no librar carta ni albalá contra lo dispuesto en las leyes <sup>68</sup>. Así como pedirán, dentro del mismo ámbito, que las mercedes

---

<sup>63</sup> En términos muy duros con el rey se muestran los procuradores en las Cortes de Ocaña en 1469, en mayor grado todavía que en 1442 (CLC III, págs. 773-779).

<sup>64</sup> CLC III, pág. 807, Cortes de Ocaña de 1469

<sup>65</sup> CLC III, págs 855-861, Cortes de Santa María de Nieva de 1473

<sup>66</sup> CLC III, págs. 732-734, Cortes de Toledo de 1462

<sup>67</sup> CLC III, pág 732, Cortes de Toledo de 1462

<sup>68</sup> CLC III, págs 734-735, Cortes de Toledo de 1462.



sean efectuadas de acuerdo con el Consejo, debiendo estar firmados los correspondientes albalaes por los consejeros, y expresando la causa de la concesión, pues de lo contrario quedarían sin valor y efecto <sup>69</sup>. Pero a mayor degradación llegaría la situación en ocasiones, conforme a la denuncia de los procuradores, pues no pocas cartas, albalaes y privilegios se expedían sin pasar por el registro de la Corte <sup>70</sup>, en una clara muestra de la vía de hecho.

Precisamente contra la vía de hecho, y para deslindarla con claridad de la justicia, demandarán al rey los procuradores en las Cortes de Ocaña de 1469, en la línea de anteriores intervenciones (pero ahora con mayor precisión), que ordene a los secretarios, y al registro y al sello, que las cartas y cédulas que sean en perjuicio de terceros y toquen a interés por parte no las refrenden, ni registren ni sellen, salvo si fueren vistas por los del Consejo, y libradas «dentro o de fuera» de las mismas al menos por tres consejeros, sin contener para nada cláusulas de derogación de leyes y otras obstanacias. Pidiendo asimismo la eliminación de las mencionadas cláusulas en las cartas de merced, que en principio correspondía su libramiento al rey <sup>71</sup>. Con lo cual se distingue así nítidamente entre cartas de justicia, que afectan a intereses de partes, propias del Consejo, y cartas de merced, pertenecientes al monarca. Pero con otro matiz: el libramiento «dentro o de fuera» de los consejeros en las cartas de justicia, lo cual está aludiendo a un sentido de justicia más amplio que el estrictamente de proceso formado entre partes. Justamente en un tiempo en que al Consejo van a asignársele competencias judiciales por las ordenanzas de 1459, después de su expresa exclusión por las primeras ordenanzas, al encomendárselas a la Audiencia, y no ser recogidas tampoco entre sus atribuciones en las correspondientes ordenanzas del reinado de Juan II <sup>72</sup>. Llamado ya ahora con entera razón Consejo de justicia, como se le designa en otra petición de los

---

<sup>69</sup> CLC III, págs 867-868, Cortes de Santa María de Nieva de 1473

<sup>70</sup> CLC III, pág 707, Cortes de Toledo de 1462

<sup>71</sup> CLC III, págs. 745-747, Cortes de Toledo de 1462 Ejemplos abundantes de concesión de mercedes, con estas cláusulas, en *Memoria de Enrique IV de Castilla*, ya citado

<sup>72</sup> Para esta evolución, S. DE DIOS, *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*, Madrid, 1982, págs 129-136 en especial

procuradores, en las Cortes de Santa María de Nieva en 1473, donde se quejan éstas contra las cartas dadas en perjuicio de partes (de justicia) libradas por los secretarios y los escribanos de Cámara del rey, cuando semejante daño podría haber sido excusado caso de su despacho por el Consejo <sup>73</sup>.

Distinciones muy valiosas para la inminente puesta en práctica de la Cámara. Si bien por el momento, en el reinado de Enrique IV, todavía se atribuyen al conocimiento del Consejo tanto las cuestiones de gracia y merced como las de justicia (judicial y extrajudicial), por mucho que las de justicia se libren con las firmas de sólo los consejeros, y las otras, las de gracia y merced, precisan la firma del rey, así como el consejo de los del Consejo, cuando menos en teoría <sup>74</sup>.

El reinado de los Reyes Católicos (1474-1516), de plenitud en tantos aspectos, presenciará la consumación de la Cámara de Castilla en cuanto órgano especializado de despacho en la Corte, apartado del Consejo Real, pero tampoco atribuido al libre albedrío de los secretarios regios. En una hábil maniobra de estos monarcas, mas ya presumida en los dos reinados anteriores, en especial durante la época de Enrique IV. Aunque el nombre no aparecerá mucho por ahora, y jamás dejará de compartirlo con otra instancia: el fisco real, denominado desde siempre cámara regia, a la que lógicamente se asignaban las penas de cámara <sup>75</sup>.

La pugna por el despacho de los negocios en la Corte, entre los secretarios reales y el Consejo, será uno de los elementos más fecundos en la configuración de la Cámara como un órgano mixto, con caracteres tomados de los órganos unipersonales y de los colegiados. Porque los secretarios regios, desde el reinado de Juan II, no harán sino acrecentar su poder en la Corte, desplazando a los escribanos de Cámara, confinados a los Consejos y otros órganos de la Corte, ya en esta época de los Reyes Católicos <sup>76</sup>.

<sup>73</sup> CLC III, págs 798-800

<sup>74</sup> Para las ordenanzas de 1459, reproducidas casi literalmente en 1469, S DE DIOS, *Fuentes*, págs. 40-50 y 55-62

<sup>75</sup> Sobre las penas de Cámara: M.<sup>a</sup> P ALONSO ROMERO, «Aproximación al estudio de las penas pecuniarias en Castilla (siglos XIII-XVIII)», en *AHDE* 55 (1985), págs. 9-94 Para la identidad entre Cámara y fisco, y a propósito de las penas de Cámara: CLC IV, pág 252, Cortes de Burgos de 1515.

<sup>76</sup> Por relación a la consideración de los secretarios, baste tener en cuenta



Aunque levantaba sospechas su ascenso y la vía de hecho empleada en su despacho, como hemos tenido ocasión de contemplar por relación a los procuradores en el reinado de Enrique IV. Sospechas que ahora se reproducen, y en el seno del mismo Consejo Real, celoso de que los negocios llegados a la Corte, bien fueran de justicia (y gobierno) o de merced, los distribuían los secretarios (en concreto Gaspar de Gricio), y no pocos se libraban sin el conocimiento del Consejo y la firma de los consejeros, antes se resolvían por cédulas libradas por los secretarios en despacho con el rey <sup>77</sup>. Aunque ya en vida de la Reina Católica se había producido la consolidación de la fórmula mixta de la Cámara, consistente en que determinados días a la semana se reunía un secretario regio (el de mayor importancia, el de Estado y a la vez de la Cámara) con dos consejeros para despachar las peticiones de expediente y de merced <sup>78</sup>. Si bien las quejas de los procuradores en las Cortes de Valladolid de 1506, solicitando que las cartas, provisiones, cédulas y albalaes, antes de pasar a la firma del rey, fueran vistos y señalados de algunos del Consejo, nos está indicando que no siempre los secretarios de la Cámara se reunían con los consejeros, en una tentación normal de estos oficiales, dada su función y la calidad de los asuntos que pasaban por sus manos, por naturaleza de rápida expedición <sup>79</sup>.

¿Qué negocios despachaba la Cámara? Genéricamente los comprendidos bajo la denominación de gracia, merced y patronato real o eclesiástico. Aquellos que las ordenanzas del Consejo de 1385, 1387, 1406, 1459 y 1469 reservaban a la firma del rey.

---

cómo en el ordenamiento de las cortes de Madrigal de 1473, a la hora de regular los derechos y las funciones de los distintos oficiales de la Corte, se les confiere a los secretarios regios un rango sobresaliente, muy distinto del atribuido a los escribanos de Cámara. Por primera vez. Puede comprobarse en CLC IV, págs. 31-33

<sup>77</sup> En un memorial anónimo, pero del reinado de Isabel la Católica. En AGS, Estado 1-2, 87

<sup>78</sup> Así lo sugiere Hernando de Talavera a la reina Isabel (AGS, Estado 1-2, 81) y lo confirma la documentación abundantemente, en la validación de las cédulas y provisiones de Cámara, donde además de la firma del rey y de los secretarios se recoge la de los consejeros (usualmente al dorso en los documentos originales)

<sup>79</sup> Las quejas en CLC IV, pág. 225

Repetidos casi al lado de la letra por las ordenanzas de 1480; eso sí, recalcando que las cartas de perdón y legitimación debían llevar al dorso las señales de dos consejeros. Asuntos todos dependientes en su resolución de la voluntad regia, considerados por lo mismo como regalías del monarca. En estas materias ni los consejeros ni el secretario (el personaje sobre quien recaía el peso del despacho) tenían capacidad decisoria.

Mas la genérica denominación de gracia, merced y patronato real, permite acoger bajo estas rúbricas un sinfín de cosas. En primer lugar, todo lo relativo a las Cortes, a partir de 1499, desde la redacción de la convocatoria hasta el despacho de las peticiones de los procuradores y la dirección de la misma asamblea. Por tratarse de una competencia exclusiva del monarca <sup>80</sup>. Pero en realidad cabía todo tipo de mercedes, legitimaciones, dispensas de leyes, confirmaciones de actos y negocios jurídicos, licencias para fundar y alterar mayorazgos, perdones, licencias para construir molinos de agua o de viento, licencias para abrir mesones, licencias para descubrir mineros, cartas de naturaleza, nombramientos (y aceptación de renunciaciones) de oficios concejiles y reales, licencias para portar armas, licencias de sacas del reino, licencias para pedir limosnas, iniciativas para administrar justicia, tramitación del recurso de la segunda suplicación con las mil y quinientas doblas en causas civiles, privilegios de hidalguía y caballería, concesiones de títulos nobiliarios, así como las presentaciones y renunciaciones de las dignidades eclesiásticas <sup>81</sup>.

Sin embargo, no obstante las rúbricas generales, sería muy difícil precisar conceptualmente las distintas competencias de la

---

<sup>80</sup> Para este tema, S. DE DIOS «La evolución de las Cortes de Castilla durante el siglo xv», en *Realidad e imágenes del poder España a fines de la Edad Media*, Valladolid, 1988, págs. 137-169, y también «La evolución de las Cortes de Castilla durante los siglos xvi y xvii», en *Hispania Entre Derechos propios y derechos nacionales*, Milano, 1990, págs. 593-755

<sup>81</sup> La documentación conservada en el Archivo de Simancas es bien espléndida al efecto. En particular la referente al Registro General del Sello, los Libros de Cédulas de la Cámara, Títulos Rasgados y Patronato Real. Fondos sobre los que venimos trabajando desde hace años. Pero incluso contamos con un testimonio impreso de interés, el trabajo de F. ARRIBAS ARRANZ, *Estudios sobre diplomática castellana de los siglos xv y xvi*, Valladolid, 1959, donde se reproducen formularios de provisiones emanadas de la Cámara en materia de gracias y mercedes.



Cámara. Porque la concesión de títulos de hidalgos y caballeros, puede parecer privilegio, así como los perdones y legitimaciones, o las relajaciones de juramentos, cabe considerarlos de actos de gracia. ¿Mas cómo caracterizar a los oficios, por ejemplo? Tanto atañen a la gracia, en cuanto merced regia, pero lo mismo se refieren al ámbito del gobierno y de la justicia, por las funciones que desempeñaban. De ahí la confusión que se producía en el Consejo y en la Cámara en torno al nombramiento de corregidores o de los mismos escribanos públicos. ¿Y de qué manera calificar las incitativas para administrar justicia o la intervención de la Cámara en los recursos judiciales? Porque en materia de estricta justicia también se producía otra notable intervención por la vía de la Cámara: la suspensión y el sobreseimiento de pleitos, con perjuicio para parte. De ahí la necesidad de utilizar criterios casuísticos, que era en realidad lo que se despachaba por Cámara, para conocer con exactitud sus atribuciones. El paraguas competencial de la Cámara era enorme, desde luego: la voluntad regia, y ésta tenía un gran contenido en un régimen de monarquía absoluta <sup>82</sup>.

La naturaleza singular de la Cámara no sólo se manifestaba en su composición y competencias, sino que también se extendía a su actuación y funcionamiento: un despacho secreto reservado al rey en su determinación. En consecuencia, por pura lógica, el procedimiento adecuado sería el del expediente. Un procedimiento inicialmente de hecho, frente al de proceso formado entre partes (o juicios), el verdaderamente de derecho. Mas luego acabó el expediente configurándose a su vez como un procedimiento de derecho, por la adopción de unas reglas de tramitación, desde la petición inicial del interesado (aunque también cabía la actua-

---

<sup>82</sup> Con lo cual encaja perfectamente el acuerdo, adoptado en las Cortes de 1480, de reservar para el rey los dictados de «es mi merced» y «so pena de la mi merced» Con prohibición expresa de su uso a los señores de vasallos y otras cualesquier personas Mas con justificación: «por la preeminencia de nuestra dignidad real e por la honra de nuestros naturales» (en CLC IV, págs. 191-192). Como también encuentra explicación, por lo mismo, la desaparición en este reinado del privilegio rodado, que llevaba, como se sabe, la confirmación de nobles y obispos en torno a la rueda. Según interpreta acertadamente M.<sup>o</sup> de la S. MARTÍN POSTIGO, *La cancellería castellana de los Reyes Católicos*, Valladolid, 1959, págs. 90-92, específicamente

ción de oficio, en las comunicaciones a los organismos y oficiales regios, como era el caso de los papeles de Cortes) hasta el libramiento por cédula, pero también por provisión o carta regia. Con recurso a la información en muchos supuestos, como las licencias para alterar mayorazgos, las solicitudes de perdones o las concesiones de naturaleza, y asimismo en las peticiones de renunciaciones de oficios o de licencias para construir molinos; por si afectaba a intereses contrapuestos de partes, incluidos los familiares ofendidos en el caso de los perdones. Como también era habitual el régimen de consulta expresa con el rey, habida cuenta de la naturaleza de los negocios de la Cámara. La documentación es totalmente esclarecedora al respecto <sup>83</sup>.

El ejercicio de la gracia regia no variaría gran cosa desde 1516 (muerte de Fernando el Católico) hasta la fecha de 1530 (momento final de nuestro trabajo). La Cámara estaba bien definida. Aunque sí se producirá una mayor precisión en su despacho y organización, como para aparecer ya durante estos años en varias ocasiones la denominación del Consejo de la Cámara.

En relación a su organización, el despacho bajo la fórmula de un secretario regio (que era a su vez el de Estado) y dos (o más) consejeros letrados (miembros a su vez del Consejo de Castilla) estaba totalmente consolidado <sup>84</sup>. Aunque ahora, a partir de 1516, contamos con nombramientos, por vía de cédula, de consejeros para el despacho específico de la Cámara, así como de cédulas donde se consigna la retribución de estos «ministros», que se mantendría inalterada durante mucho tiempo en la cifra de 50.000 maravedises anuales <sup>85</sup>. Como también puede resultar

---

<sup>83</sup> Principalmente los Memoriales de la Cámara de Castilla, conservados en Simancas, en donde consta toda la tramitación de los expedientes de Cámara, salvo la fase final del libramiento en fórmula de cédula o provisión, partiendo de la oportuna petición o memorial

Para la comprensión de la vía de expediente si no para la Cámara, entonces sólo intuida, sí para el Consejo, con algunas consideraciones sobre las interferencias entre las vías de hecho y de derecho, véase S DE DIOS, *El Consejo Real*, págs. 426-480

<sup>84</sup> Así se informa en dos memoriales cortesanos de 1516 (AGS, Estado 3-1 y Diversos de Castilla 8-107), y la documentación conservada de la actuación de este organismo atestigua la veracidad de las noticias

<sup>85</sup> Datos sobre el particular se conservan asimismo en Simancas, dispersos



llamativo que desde 1520 se hable con alguna frecuencia de Consejo de la Cámara, y no tan sólo de «los de la Cámara», expresión la más habitual <sup>86</sup>. Pero, desde luego, tiene indudable significación el hecho de que en 1528, con ocasión de una de las ausencias de Castilla del emperador, otorgue éste una detenida instrucción a la Cámara, al estilo de las dirigidas a los virreyes y a los demás Consejos de la Corte, donde se habla de la composición de la Cámara, del horario de reuniones, de sus competencias (restrictivas en materia de mercedes), así como del régimen de consultas <sup>87</sup>. En una práctica que no interrumpiría luego el emperador, cada vez que se ausentaba del reino <sup>88</sup>.

En cuanto a las competencias de la Cámara, no se observan casi diferencias por comparación a cuanto dijimos de los tiempos de los Reyes Católicos. Que abarcarían las genéricas materias de gracia, merced y patronato regio eclesiástico. Si acaso añadir la preocupación existente porque en la Cámara no se libren cosas tocantes directamente a partes contrapuestas, los asuntos de justicia. La observamos con reiteración en el momento de la sublevación comunera (1520-1521), en varios de sus capítulos, solicitando que las cosas de justicia, referidas a intereses de partes, se libren por el Consejo de la justicia y no por Cámara, pues de ser ello así, según se apunta, las cosas irían más justificadas y sin agravio. Para lo cual, a fin de garantizar la rectitud de los consejeros responsables del despacho de la Cámara, se pedirá que los consejeros encargados de este despacho no tengan voto en el Consejo de justicia sobre los asuntos que en él se libraban relativos a cuestiones antes debatidas por ellos en la Cámara. E incluso se pedirá que los consejeros encargados de la Cámara no pertenezcan

---

por los Libros de Cédulas, Quitaciones de Corte o Mercedes y Privilegios. Mas no parece ésta la mejor ocasión para descender a detalles

<sup>86</sup> En las propias Cortes, en las de Toledo de 1525, se habla de «nuestro Consejo de nuestra Cámara» (CLC IV, págs 427 y ss , a propósito de cuestiones del patronato eclesiástico regio)

<sup>87</sup> La mencionada instrucción en AGS, Patronato Real 26-27. Aunque la Cámara no adoptaría todavía caracteres de verdadero Consejo, situación que se alcanzaría en 1588

<sup>88</sup> Una simple cita a estas sucesivas instrucciones para la Cámara, desde 1528 a 1551, puede verse en S DE DIOS, *Fuentes*, pág XXVII, nota 10.

simultáneamente al Consejo, porque éstos defenderían luego en este organismo las posturas mantenidas previamente en la Cámara <sup>89</sup>. Si bien esta proposición, para que en la Cámara no se despacharan asuntos de partes o de justicia, también era patente en el bando realista: en los propios consejeros de la Cámara, con discrepancias respecto a los virreyes o gobernadores. En un testimonio de gran valor <sup>90</sup>.

Finalmente, para acabar las referencias al ejercicio de la gracia regia en estos años iniciales del emperador Carlos V, he de aludir por necesidad al tema de los recursos, en grado de suplicación, contra los acuerdos de la Cámara en las materias de su competencia. Con lo cual empalmamos con las preocupaciones mostradas por unos y otros en el momento de las revueltas comuneras. Lo cual tal vez constituya la mayor novedad de su funcionamiento, de más calado que el hecho de la existencia de la instrucción de 1528.

En efecto, en las Cortes de Valladolid de 1523 va a solicitarse por los procuradores de las ciudades —con aparente buena acogida por parte del emperador— que las cosas relativas a perjuicio de partes se expidan y libren por el Consejo de la justicia y no por Cámara. Pero caso de que la Cámara expida cédulas en materia de justicia, la parte podría suplicar de ellas ante el Consejo Real, prohibiéndose a la Cámara dar sobrecédulas hasta tanto no se encontrara resuelto el negocio —la suplicación— en el Consejo <sup>91</sup>. Vuelto a recordar luego en las Cortes de Madrid de 1528 y en las de Segovia de 1532 <sup>92</sup>. En términos bien parecidos, por cierto, si bien más generalizadores, al referirse a cualquier cédula librada por Cámara, lo cual en todo caso resultaba una obviedad, porque solamente podía recurrirse ante el Consejo si tocaba a intereses contrapuestos de parte, es decir: si era un asunto de justicia <sup>93</sup>. Con fortuna a la postre, como para que andando el

---

<sup>89</sup> Sobre esto, coincidente con lo aquí afirmado, S DE DIOS, *Consejo Real*, págs. 202-203, con el oportuno aparato documental

<sup>90</sup> En AGS, Estado 6-37 y 38

<sup>91</sup> En CLC IV, págs 396-397

<sup>92</sup> CLC IV, págs 498 y 538-539, respectivamente.

<sup>93</sup> Al margen de si era librado por expediente o por proceso formado entre partes



tiempo se formalizara un recurso específico ante el Consejo: el recurso de retención de gracias <sup>94</sup>. Como luego más tarde, pero no mucho más, se distinguía con claridad entre negocios de gracia y merced, propios de la Cámara, y negocios de justicia y gobierno, competencias del Consejo Real <sup>95</sup>. Pero ése es otro cantar.

No quisiera con todo, y a manera de conclusión, dejar de resaltar la trascendencia de la Cámara. En el plano social, evidente. Fijémonos, por ejemplo, en el valor de las mercedes en sentido estricto, comprendiendo por éstas: tierras, jurisdicciones, juros o dineros líquidos. Por medio de las cuales el rey se convertía en distribuidor de una renta, que previamente había centralizado y obtenido por diversos procedimientos: imposiciones, subsidios o préstamos, bienes patrimoniales, bienes vacantes, bienes mostrencos, bienes confiscados, penas de Cámara y un largo etcétera. Beneficiándose en primer lugar, nada extraño en una sociedad señorial, los señores laicos y eclesiásticos, así como las ciudades, mas cumpliendo también una función de «beneficencia social», como era el caso de las ayudas prestadas, por medio de la Cámara, para redención de cautivos, o para remediar invalideces de soldados y subvenir al sustento de sus familias y, cómo no, el caso más patente, el de las limosnas para hospitales, conventos, colegios y otros supuestos semejantes.

Como podemos seguir por los oficios, otro de los más importantes medios existentes en aquella sociedad para que los particulares incrementaran sus rentas, además del prestigio social y los privilegios jurídicos que habitualmente llevaban consigo. Desde los a veces modestos de los concejos, a los más relevantes situados en la Corte, pasando por todos los beneficios eclesiásticos (porque en virtud de su Patronato Real Universal, concedido en 1523 por el papa, el rey disponía a su merced la provisión de los más

---

<sup>94</sup> De la evolución histórica de este recurso, con sus orígenes en las Cortes de 1523, pero sobre todo para su funcionamiento en la práctica de su época, nos da una información muy cumplida: P. ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo Real*, vol 2, Madrid, 1796, págs. 178-190, en particular.

<sup>95</sup> En una petición de las Cortes de Estella, agraviándose de las interferencias, tanto por parte del Consejo Real de Castilla como de la Cámara, en los asuntos de Navarra. Recogida como apéndice documental por J. SALCEDO IZU, *El Consejo Real de Navarra en el siglo XVI*, Pamplona, 1964, págs. 296-297.

importantes beneficios eclesiásticos de las iglesias del reino y las Indias. Con el agravante, nada extraño, dado el sistema de acumulación de oficios en una misma persona y la patrimonialización de los mismos, de que muchos de ellos no se servían personalmente.

Por no hablar del otorgamiento de hidalguías y caballerías, con sus palpables efectos de exención de impuestos y relevancia social. Como también, pero con mayor relieve, de la concesión de títulos nobiliarios y de las licencias para fundar y alterar mayorazgos. El rey, por su propia voluntad, aunque a petición de parte, podía graciosamente convertir en hidalgo a un labrador o conceder un título nobiliario a un hidalgo, provocando su integración en el mundo señorial. Pero en el caso de los mayorazgos, pese a todas las licencias para alterarlos, se aseguraba también la continuidad dinástica y patrimonial de la nobleza.

Capítulo importante de la gracia lo constituían las dispensas y relajaciones de leyes y de justicia. Supuesto de las legitimaciones, las cartas de naturaleza, las dispensas de edad y los perdones. Con efectos patrimoniales de consideración casi siempre, hasta en el caso de los perdones, al menos cuando andaba por medio el supuesto de las traiciones al monarca.

Competencias que nos llevan a recordar otro concepto fundamental, el de poder absoluto del rey, con las repercusiones políticas y jurídicas que ello llevaba consigo. Recordemos cómo los asuntos propios de la Cámara tienen carácter de gracias o de mercedes reales. Es el monarca quien por medio de este organismo privilegia, y privilegia, jurídicamente hablando, por su propia voluntad, en virtud de sus facultades y regalías, de atribuciones en suma reservadas expresamente al poder real. Un poder, al cual muy ajustadamente cabe calificar de absoluto, pues de acuerdo a la ley, al margen de ella y aun en contra, otorga mercedes y concede dispensas: privilegios, en definitiva. Encontrando el absolutismo su manifestación más explícita en la diversidad de cláusulas de estilo, pero bien operativas, empleadas en los documentos emanados de la Cámara, tales como «de *proprio motu*, ciencia cierta y poderío real absoluto» o «no obstante cualquier ley». Demandadas, en el fondo, y hasta exigidas por la sociedad, como para convertir el absolutismo en necesario en el mundo



señorial castellano, dominado por el privilegio, por la desigualdad jurídica <sup>96</sup>. Que quepa hablar de Estado absoluto, o simplemente de Estado, resulta asimismo otro cantar: los debates sobre el tema se encuentran a la orden del día <sup>97</sup>.

SALUSTIANO DE DIOS

---

<sup>96</sup> Sobre el absolutismo necesario me he pronunciado en «Sobre la génesis y los caracteres del Estado absolutista en Castilla», en *Studia Histórica-Historia Moderna*, vol III (1985), págs 11-46, así como en «El Estado moderno, ¿un cadáver historiográfico?», en el libro colectivo *Realidad e imágenes del poder*, ya citado, págs. 389-408

<sup>97</sup> Véanse entre otros. B GONZÁLEZ ALONSO, «Del Estado absoluto al Estado constitucional», en *Manuscripts* 4/5 (1987), págs 81-90, A. IGLESIA FERREIRÓS, «Sobre el concepto de Estado», en *Centralismo y autonomismo en los siglos XVI-XVII. Homenaje al profesor Jesús Lalinde Abadía*, Barcelona, 1990, págs. 213-240, A PÉREZ MARTÍN, «Génesis del Estado Moderno», en *Actas del I Synposium Internacional Estado y fiscalidad en el Antiguo Régimen*, Murcia, 1989, págs 15-32, A M HESPANHA, «A historiografia juridico-institucional e “a morte do Estado”», en *Anuario de Filosofía del Derecho*, III (1986), págs 191-227; A M HESPANHA, *Vísperas del Leviatán Instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII)*, versión castellana, Madrid, 1989, B CLAVERO, «Institución política y derecho acerca del concepto historiográfico de “Estado Moderno”», en *Revista de Estudios Políticos*, 19 (1981), págs 43-57; B CLAVERO, «Hispanus fiscus, persona ficta Concepción del sujeto político en el *jus commune* europeo», en *Quaderni Fiorentini*, 11-12 (1982-1983), págs 95-167, J LALINDE, «Depuración histórica del concepto de Estado», en *El Estado español en su dimensión histórica*, Barcelona, 1984, págs. 19-58; J LALINDE, «España y la Monarquía Universal (en torno al concepto de “Estado Moderno”)», en *Quaderni Fiorentini*, 15 (1986), págs 109-156 Además de las dos principales aportaciones hispánicas sobre el género: J A MARAVALL, *Estado Moderno y Mentalidad Social*, Madrid, 1972, 2 vols , y F TOMÁS Y VALIENTE, «El gobierno de la Monarquía y la administración de los reinos», ya citado